El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: HABEAS CORPUS / DEFINICIÓN CONSTITUCIONAL / CASOS EN QUE PROCEDE / DEFECTO SUSTANTIVO / INDEBIDA INTERPRETACIÓN LEGAL / NO OCURRIÓ EN ESTE CASO.**

Establece dicho artículo 30 de la Constitución Nacional como derecho fundamental el hábeas corpus que puede invocar quien se halle privado de la libertad y crea estarlo ilegalmente, acción que se le permite ejercitar por sí mismo o por interpuesta persona.

En desarrollo de esta norma superior… la Ley 1095 citada definió el hábeas corpus, precisamente, como un derecho fundamental y, a la vez, como una acción constitucional que tutela la libertad personal (i) cuando alguien es privado de ella con violación de las garantías constitucionales o legales o (ii) cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

Del contenido expreso de la solicitud, se infiere que el actor subsume la cuestión en la segunda causal, en el entendido de que su proceso ha estado suspendido por largo tiempo debido a la inoperancia de empleados y funcionarios judiciales que han tenido bajo su cargo el asunto, lo cual ha derivado en el vencimiento los términos contemplados en la Ley 906 del 2004…

Descendiendo al caso concreto se tiene que el fundamento de la solicitud se erige en el defecto sustantivo en que supuestamente incurrió el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Conocimiento de Pereira en la decisión que desató la apelación y confirmó la de primera instancia, porque, en parecer de la parte actora, hubo una indebida interpretación del numeral 5° y el parágrafo 2° del artículo 317A del CPP. (…)

Para esta Sala esos argumentos no lucen antojadizos, ni subjetivos, menos que provengan de una interpretación contraevidente de las normas aplicables, por el contrario, la decisión está precedida de una razonable valoración de lo ocurrido en aquel asunto. (…)

En conclusión, la resolución judicial es razonable, por lo cual no puede ser descalificada en sede constitucional, debiéndose recordar que la acción de habeas corpus, en principio, y salvo que se demuestre una palmaria vía de hecho, no puede utilizarse para “(…) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.”



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**PEREIRA**

**SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA**

Magistrado: **Jaime Alberto Saraza Naranjo**

 Pereira, mayo once de dos mil veintitrés

 Expedientes: 66001-31-10-001-2023-00170-01

 Auto: **HC2-0001-2023**

Se decide la impugnación propuesta contra la decisión del 5 de mayo del presente año, mediante la cual el Juzgado Primero de Familia de Pereira resolvió desfavorablemente la solicitud de *hábeas corpus* instaurada, mediante apoderado judicial, por **JSR**, **JARP** y **EAMV.**

**1. ANTECEDENTES**

1.1. Expone la demanda que los accionantes fueron capturados por el delito de *“extorsión y concierto para delinquir con fines de extorsión”*, y luego de que se realizaron de manera concentrada las audiencias preliminares, la Fiscalía Quinta Especializada de Pereira radicó el escrito de acusación el 17 de noviembre de 2021, correspondiéndole el caso al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado.

Se agregó que *“(…) desde la fecha de radicación del escrito de acusación, el 17 de noviembre del año 2021, han transcurrido a la fecha 534 días, sin que se haya dado inicio a la audiencia de juicio oral (…)”*, lo cual contraría el término previsto en el artículo 317A del Código de Procedimiento Penal -CPP-, finalmente se aseguró que la dilación del proceso no es atribuible a la defensa, sino a la judicatura.

Se pretende, entonces, la emisión de un “*auto de libertad provisional inmediata*” para los accionantes.[[1]](#footnote-1)

1.2. Recibida la solicitud por el Juzgado Primero de Familia local, con fundamento en las previsiones de la Ley 1095 de 2006, se asumió el conocimiento de la acción el 5 de mayo de 2023, y se dispuso oficiar a distintas autoridades para recolectar pruebas e información necesaria para resolver la demanda.[[2]](#footnote-2)

1.3. El Juzgado Primero Penal Municipal con función de Control de Garantías de Pereira informó que le correspondió una *“(…) solicitud de audiencia de libertad por vencimiento de términos con el número de noticia criminal 660016000035202001399”,* la cual se celebró el 25 de abril de 2023 y allí se negó lo pedido, al no haberse superado el término legal, incumpliéndose, entonces, “*los requisitos para conceder libertad del modo reglado en el artículo 317A numeral 5 del C. de P.P.”.*

Que esa decisión fue apelada y confirmada por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pereira mediante auto del 3 de mayo de 2023.

Dijo que ordenar la libertad de los accionantes en este juicio, sería tanto como desplazar la competencia de los jueces naturales y, en todo caso, agregó que *“(…) el defensor de los accionantes se encuentra facultado para solicitar en el momento que así lo estime, una nueva audiencia de libertad por vencimiento de términos para que sea un juez de control de garantías quien decida sobre dicho pedimento, toda vez que el artículo 317 del C. de P.P. no limita las oportunidades para presentarla.”.[[3]](#footnote-3)*

1.4. El Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pereira, informó que le correspondió resolver la apelación frente al auto mediante el cual se les negó a los accionantes la solicitud por vencimiento de términos; hizo saber que a ello le dio solución con proveído del 3 de mayo de 2023, confirmando la decisión de primera instancia.

Adujo que la inconformidad del abogado de los accionantes no deviene por las actuaciones adelantadas en sede de garantías, en primera o segunda instancia, sino en la decisión de fondo que se tomó en relación con la libertad solicitada, la cual es legal y constitucional.[[4]](#footnote-4)

1.5. El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira, informó que conoce del proceso cuestionado, el cual se identifica con el radicado 660016000035202001399, y rindió informe detallado sobre lo ocurrido en ese juicio; indicó que existe un *“(…) mecanismo idóneo de defensa judicial para sustentar las pretensiones en torno a la libertad por vencimiento de términos (…)”,* lo cual hace improcedente esta acción constitucional.[[5]](#footnote-5)

1.6. Sobrevino la decisión de primera instancia que declaró improcedente el *habeas corpus,* luego de concluir que las providencias mediante las cuales se negó la solicitud de libertad por vencimiento de términos, se encuentran ajustadas a la ley.[[6]](#footnote-6)

1.7. Impugnó la parte actora, con el siguiente argumento: *“Podemos concluir que al no centrarse el análisis en establecer que la causa de la demora judicial NO es imputable a este defensor o mis defendidos, no hay lugar a decidir en que los términos están bien contabilizados, si los mismos, respetando el buen actuar no solo de nosotros, sino de los demás abogados que se encuentran en el proceso, al no haber efectuado una sola artimaña que genere esa mora judicial, se deben tomar de forma ininterrumpida como bien lo ha preceptuado la Corte.” [[7]](#footnote-7)*

1.8. Después de la decisión de primera instancia, aparece una contestación del Fiscal Primero Especializado GAULA, quien adelanta el proceso contra los accionantes, asegurando que a ellos se les han respetado sus garantías procesales, *“(…)* *pues son los jueces de la república, que han tomado las decisiones (…) que concluyen que no se cumplen los requisitos legales, respecto de la solicitud elevada por la defensa de los procesados”.[[8]](#footnote-8)*

1.9. También hay un concepto del Procurador 290 Judicial I Penal Pereira, en el sentido de que *“(…) es el proceso penal propiamente dicho, a través de las respectivas solicitudes y los recursos ordinarios, el escenario en donde se definen situaciones como las planteadas por el agente procesal oficioso, como lo ha venido haciendo, sólo que sus fallidas intenciones no pueden ser suplidas por este mecanismo o alguno similar. Por lo tanto, mi concepto es de INVIBILIDAD o IMPROCEDENCIA.” [[9]](#footnote-9)*

**2. CONSIDERACIONES**

2.1. Siguiendo la previsión del numeral 2° del artículo 3º de la Ley 1095 de 2006, es evidente que el abogado Andrés Alberto Chaves Méndez, está legitimado para invocar la presente acción en representación de los accionantes.

En los términos del artículo 7° de la Ley 1095 de 2006, esta Sala es competente para resolver la impugnación de la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Primero de Familia de Pereira.

2.2. Establece el artículo 30 de la Constitución Política como derecho fundamental el hábeas corpus que puede invocar quien se halle privado de la libertad y crea estarlo ilegalmente, acción que se le permite ejercitar por sí mismo o por interpuesta persona.

En desarrollo de esta norma superior, y acogiendo instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana de Derechos Humanos, que integran el bloque de constitucionalidad (art. 93 C.P.), la Ley 1095 citada definió el hábeas corpus, precisamente, como un derecho fundamental y, a la vez, como una acción constitucional que tutela la libertad personal (i) cuando alguien es privado de ella con violación de las garantías constitucionales o legales o (ii) cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

Del contenido expreso de la solicitud, se infiere que el actor subsume la cuestión en la segunda causal, en el entendido de que su proceso ha estado suspendido por largo tiempo debido a la inoperancia de empleados y funcionarios judiciales que han tenido bajo su cargo el asunto, lo cual ha derivado en el vencimiento los términos contemplados en la Ley 906 del 2004, y, en consecuencia, en una inminente orden de libertad.

2.3. Sobre la procedencia de la acción de habeas corpus es preciso recordar que[[10]](#footnote-10):

“(…) reconoce la jurisprudencia que, dada la naturaleza constitucional de esta acción, es apenas razonable que se le apliquen los principios predicables de la acción de tutela, y es por ello que la subsidiariedad o la residualidad son inherentes a esta extraordinaria herramienta de amparo a la libertad personal. Así lo ha doctrinado la CSJ[[11]](#footnote-11)-[[12]](#footnote-12)-[[13]](#footnote-13)-[[14]](#footnote-14) en su jurisprudencia. Este parecer también ha tenido reconocimiento en el pensamiento de la CC[[15]](#footnote-15).

Y resulta apenas lógico que sea de la manera acabada de exponer, pues obrar en contrario abriría paso al vaciamiento de las competencias legales que han sido asignadas en el ordenamiento jurídico a los juzgadores ordinarios, quienes son los facultados para la resolución de tales cuestiones, en el escenario natural que es el proceso legal, de tal manera que en verdad el conocimiento constitucional sea un examen de ese talante, y en todo caso extraordinario. Ese criterio se ha mantenido por la distintas Salas de la CSJ[[16]](#footnote-16) (2019).”

2.4. En el asunto objeto de estudio se advierte superado el presupuesto de la subsidiariedad, habida cuenta de que los accionantes formularon la solicitud de libertad por vencimiento de términos ante el juez de control de garantías y ejercieron el recurso de apelación procedente frente a la negativa impartida en primera instancia.

2.5. Descendiendo al caso concreto se tiene que el fundamento de la solicitud se erige en el defecto sustantivo en que supuestamente incurrió el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Conocimiento de Pereira en la decisión que desató la apelación y confirmó la de primera instancia, porque, en parecer de la parte actora, hubo una indebida interpretación del numeral 5° y el parágrafo 2° del artículo 317A del CPP.

Sobre esas normas y su aplicación en el caso puesto a su conocimiento, el juzgado explicó[[17]](#footnote-17):

“Para el Despacho es claro lo dispuesto por el artículo 317 del Código de Procedimiento Penal (…) “*Cuando transcurridos quinientos (500) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio por causa no imputable al procesado o a su defensa”,* lo cual es pertinente al presente caso por tratarse de una conducta punible atribuida a miembros de grupos delictivos organizados y grupos armados organizados.

(…)

El primer elemento a tener en cuenta para determinar si a los acusados les asiste o no derecho a recibir la libertad, consiste en verificar si objetivamente, ha transcurrido el término dispuesto por la ley para tal efecto. En este orden de ideas para la fecha en que se decide la solicitud de libertad por vencimiento de términos -25 de abril-, habían contabilizados un total de quinientos veinticuatro (524 días) y no cuatrocientos noventa y tres como los contabilizó el A Quo, tomando como fecha inicial el 17 de noviembre de 2021 -fecha en la que se presentó el escrito de acusación-; en tal sentido sí le asiste razón al abogado defensor al momento de sustentar la alzada.

No obstante, de este tiempo transcurrido, hay doscientos cuarenta (240 días) atribuibles a la defensa, teniendo como fecha de la suspensión de la audiencia el 9 de febrero de 2022 y su continuación el 7 de octubre, discriminados así: 19 días en febrero, 31 días de marzo, 30 días de abril, 31 días de mayo, 30 días de junio, 31 días de julio, 31 días de agosto, 30 días de septiembre, y siete días de octubre. Sustrayendo esos doscientos cuarenta días a los 524 días totales, da un total de doscientos ochenta y cuatro (284) días efectivos. Aun aplicando el plazo razonable de sesenta días, daría un total de 464 días, es decir, que no supera el límite de los 500 que dispone la ley.

La prueba de que esos días son atribuibles a la defensa puede verse en el oficio de 9 de febrero de 2022 -Referencia: Reprogramación audiencia formulación acusación “Por medio del presente y toda vez que el defensor público doctor Felipe Alberto Botero García, no le es posible asistir a la audiencia programada el día de hoy, por cuanto se le cruza con un juicio oral con detenido programado con el Juzgado 3 Penal del Circuito de esta ciudad, aunado al hecho que no había sido notificado de esta diligencia, pues la defensora publica que asistía a sus representados no le comunicó de esta diligencia, así como tampoco informó a este despacho dicha situación al momento de ser notificada sino que lo hizo apenas el día de hoy una vez recibió el link para conexión de esta audiencia, SE APLAZA la audiencia de FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN Y SE fija como nueva fecha el SIETE (7) DE OCTUBREDE DOS MIL VEINTIDOS a partir de las 8:00 a.m.”.

Es claro que, la defensora debía informar diligentemente al abogado que debía asumir la representación de esta persona y acreditarse ante el juzgado para esta audiencia, además de no obrar causal justificativa de no presentarse a la misma. **No fue un error en la notificación por parte del Despacho o del centro de servicios, sino de la abogada que tenía conocimiento de la realización de dicha audiencia y, por razones que se le escapan a ese Despacho**, no informó oportunamente a la institución ni al otro apoderado de presentarse y asumir la defensa de manera oportuna, razón por la cual causó la reprogramación y **de la cual los apoderados no se opusieron, ni solicitaron -como sucedió posteriormente- la ruptura de la unidad procesal, para evitar más dilaciones, es decir, aprobaron tácitamente la postergación de la audiencia para eventualmente aprovecharse de la misma y solicitar una libertad por vencimiento de términos**.” (Destaca la Sala)

Para esta Sala esos argumentos no lucen antojadizos, ni subjetivos, menos que provengan de una interpretación contraevidente de las normas aplicables, por el contrario, la decisión está precedida de una razonable valoración de lo ocurrido en aquel asunto.

En efecto, la conclusión del despacho es que la demora del proceso, producida por el aplazamiento de la audiencia de formulación de acusación, desde el 9 de febrero de 2022 hasta el 7 de octubre del mismo año, (i) es imputable a la defensa, si bien *“(…) la abogada que tenía conocimiento de la realización de dicha audiencia y, por razones que se le escapan a ese Despacho, no informó oportunamente a la institución ni al otro apoderado de presentarse y asumir la defensa de manera oportuna,* lo cual constituye una (ii) causa ajena al despacho que conoce del juicio penal, y en todo caso, (iii) con la anuencia de los abogados que hoy solicitan la libertad por vencimiento de términos que *(…) no se opusieron, ni solicitaron -como sucedió posteriormente- la ruptura de la unidad procesal, para evitar más dilaciones, es decir, aprobaron tácitamente la postergación de la audiencia para eventualmente aprovecharse de la misma y solicitar una libertad por vencimiento de términos.”*

En conclusión, la resolución judicial es razonable, por lo cual no puede ser descalificada en sede constitucional, debiéndose recordar que la acción de *habeas corpus,* en principio, y salvo que se demuestre una palmaria vía de hecho, no puede utilizarse para *“(…) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.” [[18]](#footnote-18)*

En suma, se confirmará el auto impugnado que negó la protección invocada.

**3. DECISIÓN**

En armonía con lo dicho esta **Sala Unitaria del Tribunal Superior de Pereira,** **CONFIRMA** el auto impugnado.

Notifíquese esta decisión a las partes y demás interesados.

El Magistrado

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

1. Documento 01., C. 1. [↑](#footnote-ref-1)
2. Documento 02., C. 1. [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento 10., C. 1. [↑](#footnote-ref-3)
4. Documento 13., C. 1. [↑](#footnote-ref-4)
5. Documento 15., C. 1. [↑](#footnote-ref-5)
6. Documento 16., C. 1. [↑](#footnote-ref-6)
7. Documento 24., C. 1. [↑](#footnote-ref-7)
8. Documento 18., C. 1. [↑](#footnote-ref-8)
9. Documento 19., C. 1. [↑](#footnote-ref-9)
10. TSP.SCF., Auto del 8 de octubre de 2019, M.P. Duberney Grisales Herrera, criterio reiterado en el auto AHC2-0001-2021, M.P. Jaime Alberto Saraza Naranjo. [↑](#footnote-ref-10)
11. CSJ. Auto del 19-12-2011, MP: José L. Barceló C., No.38085, reiterada en el auto del 18-03-2013, MP: José L. Bustos M., No.40941. [↑](#footnote-ref-11)
12. CSJ. Providencia del 31-05-2007, MP: Julio E. Socha S., No.27607. Pueden consultarse en la misma línea de pensamiento, las siguientes decisiones: (i) 26-03-2007, No.27162; (ii) 11-05-2007, No.27469; (iii) 28-11-2007, No.28836; (iv) 06-09-2007, No.28288; (v) 13-04-2011, No.36239; (vi) 18-04-2011, No. 35642; (vii) 14-09-2011, No.37412; (viii) 19-12-2011, No.38085. [↑](#footnote-ref-12)
13. CSJ. Sala Penal. AHP 7380-2014 y AHP755-2016. [↑](#footnote-ref-13)
14. CSJ. Sala Civil. AHC4634-2015 y AHC2226-2019. [↑](#footnote-ref-14)
15. CC. C-301 de 1993; C-010 de 1994; T-260 de 1999 y T-334 de 2000. [↑](#footnote-ref-15)
16. CSJ. Salas Civil, Laboral y Penal. AHC2226-2019, AHC212-2017, AHC214-2017, AHL8562-2016, AHL1931-2019 y AHP1235-2019, entre muchas otras. [↑](#footnote-ref-16)
17. Archivo 11, del expediente contentivo en el enlace visible en el Documento 13., C. 1. [↑](#footnote-ref-17)
18. CSJ. Auto AHP-1996-2018, del 18 de mayo de 2018, M.P. José Luis Barceló Camacho. [↑](#footnote-ref-18)